Firmado digitalmente por PRADA JURADO Rolly Arturo FAU 20551239692 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.11.2023 22:06:12 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 06 de Noviembre del 2023

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 005142-2023-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTOS:

El expediente administrativo **LM230286399**, el recurso de reconsideración de fecha 18 de octubre de 2023, interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **MONTILLA AGUILAR RITA BETANIA** (en adelante, «**el recurrente**»); la Cédula de Notificación N° 139580-2023-MIGRACIONES-JZLIM de fecha 17 de octubre de 2023; y el Informe Nº 001515-2023-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES, de fecha 06 de noviembre de 2023; y,

CONSIDERANDOS:

Mediante solicitud de fecha 13 de abril de 2023, la recurrente inició el procedimiento de regularización migratoria para personas extranjeras mayores de edad (en adelante, «**regularización**»), en el marco del Decreto Supremo N° 010-2022-IN que aprobó las medidas especiales, excepcionales y temporales para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras; cuyos requisitos y condiciones se encuentran contemplados en el procedimiento de regularización, bajo el código PA35001882, del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones[1] (en adelante, «**TUPA de Migraciones**»),; generándose para dichos efectos el expediente administrativo **LM230286399**.

A través de la Cédula de Notificación N° 139580-2023-MIGRACIONES-JZLIM de fecha 17 de octubre de 2023[2] (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió denegar la regularización; bajo la siguiente motivación: *"(…) conforme a lo previsto en el artículo 1, literal b. del artículo 2 y numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto, uno de los supuestos para acceder a la regularización migratoria mediante el procedimiento de CPP, es encontrarse en situación migratoria irregular a la fecha de publicación del Decreto, que data del 22 de octubre de 2020. Sin embargo, conforme a lo declarado por la administrada, mediante formulario de pre inscripción de fecha 2023-04-13, realizó su ingreso al territorio nacional sin efectuar el control migratorio el (2021-02-25); es decir, en fecha posterior a la entrada en vigencia del Decreto. Por tanto, siendo que no se encuentra dentro de los alcances de aplicación del Decreto, la solicitud de regularización migratoria para personas extranjeras mayores de edad en el marco del Decreto Supremo N° 010-2020-IN, signado con expediente administrativo LM230286399, la ciudadana Montilla Aguilar Rita Betania de nacionalidad venezolana, deviene en improcedente (…)"* (sic).

Acto seguido, por medio del escrito de fecha 18 de octubre de 2023 la recurrente ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del

[1] Aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2021-IN de fecha 02 de julio de 2021, publicado en el Diario El Peruano el 04 de julio de 2021 y con vigencia desde el 09 de julio de 2021.
[2] Notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

Firmado digitalmente por GUERRERO PALACIOS Javier Dario FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.11.2023 14:12:19 -05:00

artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso recurso de reconsideración contra la Cédula, en el cual alegó que solicitó el acogimiento a la amnistía y que tiene dos hijos que estudian en el país.

Acorde al recurso interpuesto, presentó en calidad de nueva prueba los siguientes documentos: i) copia simple del pasaporte venezolano Nº 145805514; ii) constancia de pago de tasas del Banco de la Nación con fecha de operación 31 de marzo de 2023 bajo el concepto de regularización migratoria; iii) un Acta de nacimiento Nº 3187 de MIGUEL ALEJANDRO MONTILLA AGUILAR acompañado de su certificado de nacimiento; iv) Formato de acogimiento a la amnistía con número de expediente SW230218534.

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218º y artículo 219º del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios

ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria[3] mediante Informe N° 670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTFM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible**: Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.

- **La prueba debe contener un hecho concreto**: No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

  Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

[3] Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por GUERRERO PALACIOS Javier Dario FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.11.2023 14:12:19 -05:00

- **La prueba debe ser pertinente**: Debe estar relacionada con el caso específico.

- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

  A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

  A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advirtió que la recurrente fue notificada con la Cédula el 17 de octubre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 08 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 18 de octubre de 2023 se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

En esa línea, en relación a la presentación de la copia simple del pasaporte venezolano Nº 145805514; ii) constancia de pago de tasas del Banco de la Nación con fecha de operación 31 de marzo de 2023 bajo el concepto de regularización migratoria; es menester informar que, estos documentos no constituyen nueva prueba; toda vez que, obran en el expediente administrativo y han sido evaluados con anterioridad; además, no se encuentran sustentados en lo establecido por el Informe de la SDGTFM ni por el artículo 219º del TUO de la LPAG; por ende, cabe desestimarlos.

Respecto a la presentación del Acta de nacimiento Nº 3187 de MIGUEL ALEJANDRO MONTILLA AGUILAR acompañado de su certificado de nacimiento y el Formato de acogimiento a la amnistía con número de expediente SW230218534; cabe señalar que, estos documentos no guardan relación con la observación advertida por la Autoridad Migratoria en la Cédula; por lo cual, al resultar ser impertinentes para el caso materia de análisis deben ser desestimados de conformidad con el Informe de la SDGTFM.

Por lo expuesto, la recurrente no ha cumplido con presentar nueva prueba que posibilite el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula; dado que, los documentos señalados en el párrafo precedente no constituyen nueva prueba por no revestir las características descritas en el informe de la SDGTFM al no ser nuevas ni pertinentes. Por consiguiente, el recurso planteado deviene en improcedente de manera liminar; y,

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por GUERRERO PALACIOS Javier Dario FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.11.2023 14:12:19 -05:00

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo Nº 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia Nº 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana **MONTILLA AGUILAR RITA BETANIA**, contra la Cédula de Notificación N° 139580-2023-MIGRACIONES-JZLIM de fecha 17 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3º.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por GUERRERO PALACIOS Javier Dario FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.11.2023 14:12:19 -05:00